



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Demanda de unión marital de hecho

Demandantes: Herederos de Alix Ramírez Castellanos, por sucesión procesal.

Demandados: Herederos de José María Prieto Mora

Radicación: 50001311-002-2006-00288-00.

VISTOS:

Procede del Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

La señora ALIX RAMIREZ CASTELLANOS, presentó demanda contra los herederos del señor JOSE MANUEL PRIETO MORA, refiriendo como herederos determinados MANUEL, VICTOR MANUEL, MARITZA, RUBIELA PRIETO MARTIN y JOSE ARMANDO, LUISA FERNANDA, CARLOS ANDRES y JULIO CESAR PRIETO RAMIREZ, así como contra sus herederos indeterminados, aduciendo en síntesis, los siguientes **fundamentos fácticos**:

Desde el mes de enero de 1991, entre ALIX RAMIREZ CASTELLANOS y JOSE MANUEL PRIETO MORA, solteros, se inició una unión marital de hecho, la cual perduró por más de dos años, en forma continua en la ciudad de Villavicencio, hasta el 20 de octubre de 2005, cuando fallece el señor JOSE MANUEL PRIETO MORA, unión de la cual nacieron los hijos extramatrimoniales CARLOS ANDRES PRIETO RAMIREZ, JULIO CESAR PRIETO RAMIREZ, LUISA FERNANDA PRIETO RAMIREZ y JOSE ARMANDO PRIETO RAMIREZ.

El señor PRIETO MORA procreó también a MANUEL, VICTOR MANUEL, MARITZA y RUBIELA PRIETO MARTIN.

Pretensiones:

Consisten en que se declare la existencia de unión marital de hecho entre JOSE MANUEL PRIETO MORA y ALIX RAMIREZ CASTELLANOS, desde el enero de 1991 y hasta el 20 de octubre de 2005, y la existencia de sociedad patrimonial de hecho por el término antedicho y se ordene su consecuente disolución y liquidación.

La demanda fue inicialmente inadmitida, con el fin de que se aportaran copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de los demandados MANUEL, VICTOR MANUEL, MARITZA y RUBIELA PRIETO MARTIN.

Con auto del 29 de noviembre de 2006 se admitió la demanda contra los herederos determinados del señor JOSE MANUEL PRIETO MORA, MANUEL PRIETO MARTIN, MARITZA PRIETO MARTIN, RUBIELA PRIETO MARTIN, JOSE ARMANDO PRIETO RAMIREZ, LUISA FERNANDA PRIETO RAMIREZ y JULIO CESAR PRIETO RAMIREZ, así como contra sus herederos indeterminados, disponiéndose el emplazamiento de estos, acorde con el artículo 318 del C.P.C.

Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JOSE MANUEL PRIETO MORA, se les designó curador ad litem, por auto de fecha 16 de mayo de 2008, quien se notificó del auto admisorio de la demanda el 19 de junio de 2008 (fl. 52 envés cdno. 1), y contestó la demanda sin oponerse a sus pretensiones, manifestando estarse a lo probado.

El demandado JULIO CESAR PRIETO RAMIREZ contestó la demanda aceptando la totalidad de las pretensiones, señalando que todos y cada uno de los hechos esgrimidos como soporte de las mismas eran ciertos (fls. 103 y 104 cdno. 1).

En proveído del 22 de enero de 2010 se dispuso vincular como demandado a CARLOS ANDRES PRIETO RAMIREZ, y, dada su minoría de edad, al igual que la de sus hermanos JOSE ARMANDO PRIETO RAMIREZ y LUISA FERNANDA PRIETO RAMIREZ y encontrarse su progenitora impedida para representarlos, dada su calidad de parte demandante se les designó curador ad litem, quien se notificó del auto admisorio de la demanda el 26 febrero de 2010, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones y manifestando atenerse a lo que se pruebe dentro del proceso.

Con auto del 1 de abril de 2011 se ordenó emplazar a los demandados RUBIELA PRIETO MARTIN, MANUEL PRIETO MARTIN, MARITZA PRIETO MARTIN y VICTOR MANUEL PRIETO MARTIN (fl. 161 cdno. 1), y, en proveído del 15 de julio de 2011, luego de tener por agregado al expediente la publicación de edicto citando a tales demandados, se les nombró curador ad litem (fls. 166 y 167 cdno. 1), quien se notificó del auto admisorio de la demanda el 28 de septiembre de 2011, y al igual que los otros curadores ad litem, la contestó señalando que no

le constan los hechos allí narrados y que se atiende a lo que se pruebe en el proceso.

El 16 de abril de 2012, se dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., en donde se dejó constancia de que se observaba que no se había notificado al demandado ALVARO PRIETO MARTIN, y por ende, con el fin de precaver nulidades se ordenaba su inmediata notificación.

Concluida la audiencia el apoderado de la demandante solicita oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a las cuatro notarías de Villavicencio, a la Funeraria Santa Cruz y al cementerio Jardines del Llano, con el fin de que con carácter urgente remitieran registro civil de defunción del señor ALVARO PRIETO MARTIN, fallecido en la vereda Alto Pompeya, municipio de Villavicencio, el 10 de junio de 1996, anotando que en tales entidades se le había manifestado que tal registro no existía en sus archivos.

Con auto del 28 de noviembre de 2012 se ordenó oficiar a cada una de dichas entidades, lo cual se realizó, sin resultados positivos, informando la Registraduría Especial del Estado Civil de Villavicencio que verificado los registros magnéticos del Sistema Nacional de Registro Civil y el respectivo archivo de esa dependencia, no aparecía ninguna inscripción de registro civil de defunción a nombre de PRIETO MARTINEZ ALVARO (fl. 194 cdno. 1).

Con memorial radicado el 25 de septiembre de 2013, el apoderado de la parte actora allegó el registro civil de defunción de quien en vida respondió al nombre de ALVARO PRIETO MARTINEZ, exponiendo que en el proceso de sucesión radicado bajo el número 2006-0091 que cursa en este mismo despacho, se excluyó como heredero del fallecido ALVARO PRIETO MARTINEZ al señor VICTOR MANUEL PRIETO HERRERA, por haber presentado extemporáneamente el registro civil del que acá se hace referencia.

El registro civil de defunción del señor ALVARO MARTINEZ PRIETO milita a folio 222 del cuaderno número 1, y en el consta que falleció el 10 de junio de 1996, teniendo como fecha de inscripción 22 de agosto de 2013, y con la anotación de que “se sentó por orden de la Inspección de Policía No. 9 por haberse pasado de tiempo.- Decreto No.1536 del 13/07/89”.

En el mismo memorial radicado el 25 de septiembre de 2013, quien fungía como apoderado de la demandante, señora ALIX RAMIREZ CASTELLANOS, informa que dicha señora falleció en esta ciudad, y que se encontraba a la espera del registro civil de defunción.

Con memorial del 18 de noviembre de 2013 se aportó registro civil de defunción de ALIX RAMIREZ CASTELLANOS, quien murió el 7 de septiembre de 2013, y con el mismo suministró registros civiles de sus cuatro hijos (fl. 226 cdno. 1).

A folios 226 y 227 del cuaderno número 1 se aprecian registros civiles de nacimiento de JULIO CESAR PRIETO RAMIREZ y CARLOS ANDRES PRIETO RAMIREZ, en cada uno de los cuales se observa, al final, en el espacio para notas, que fueron reemplazados por sendos folios, en virtud de la sentencia del 01-noviembre de 2011, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, comunicado esto con oficio No. 2301 y 2300 del 30-07-2012 del Juzgado Primero de Familia de Villavicencio.

Es así como en providencia del 29 de noviembre de 2013 se dispuso vincular como herederos de la causante ALIX PRIETO RAMIREZ, a JULIO CESAR PRIETO RAMIREZ, CARLOS ANDRES PRIETO RAMIREZ, JOSE ARMANDO PRIETO RAMIREZ y LUISA FERNANDA PRIETO RAMIREZ, y se ordenó el emplazamiento de sus herederos indeterminados.

Dada su minoría de edad se designó curador ad litem a LUISA FERNANDA PRIETO RAMIREZ y JOSE ARMANDO PRIETO RAMIREZ, quien se notificó del auto admisorio de la demanda el 10 de junio de 2014.

Con auto del 22 de julio de 2014, se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda a la señora Procuradora de Familia, dada la intervención de menores de edad, es así como dicha funcionaria se notificó del mismo el 20 de agosto de 2014 y la señora Defensora de Familia lo hizo el 11 de mayo de 2017.

Con auto del 9 de diciembre de 2014 se convocó a la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., para el 10 de marzo de 2015, y, dentro de la misma, se realizó saneamiento del proceso, en el sentido de que ante incidente sobre declaración de nulidad presentado por el apoderado de los señores MARITZA PRIETO MARTINEZ, MANUEL PRIETO MARTIN, VICTOR MANUEL PRIETO HERRERA y RUBIELA PRIETO MARTIN, debía correrse traslado por el término de ley y resolverse, una vez ocurrido lo cual se determinaría el curso del proceso.

El incidente de nulidad fue resuelto a través de auto del 26 de septiembre de 2016, en donde se resolvió: (i) denegar la nulidad de lo actuado; (ii) la exclusión como integrantes del litisconsorcio por pasiva de ALVARO PRIETO MARTIN, VICTOR PRIETO MARTIN, y a quienes se llamaban CARLOS ANDRES y JULIO

CESAR PRIETO RAMIREZ, y que actualmente se llaman CARLOS ANDRES RAMIREZ CASTELLANOS y JULIO CESAR RAMIREZ CASTELLANOS; (iii) se determinó que según el registro civil de nacimiento el nombre de una de las herederas es MARITZA PRIETO MARTINEZ y no MARITZA PRIETO MARTIN, (iv) se tuvo a la señora MARITZA PRIETO MARTINEZ por notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, dentro de la audiencia celebrada el 10 de marzo de 2015, y por lo tanto, con la notificación por estado de esa providencia, tuvieron inicio los 20 días de traslado de la demanda, para que pudiera contestarla, ejerciendo sus derechos de contradicción y defensa; (v) se determinó que la señora RUBIELA PRIETO MARTINEZ es la misma señora también denominada RUBIELA PRIETO DE AGUILLON; (vi) el litisconsorcio necesario por pasiva se integra también por el señor VICTOR MANUEL PRIETO HERRERA, en su calidad de hijo de ALVARO PRIETO –fallecido-, hijo a su vez del causante JOSE MANUEL PRIETO MORA; (vii) se tuvo al señor VICTOR MANUEL PRIETO HERRERA por notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, dentro de la audiencia celebrada el 10 de marzo de 2015, y por lo tanto, con la notificación por estado de esa providencia, tuvieron inicio los 20 días de traslado de la demanda, para que pudiera contestarla, ejerciendo sus derechos de contradicción y defensa; (viii) se determinó que JOSE ARMANDO PRIETO RAMIREZ y LUISA FERNANDA PRIETO RAMIREZ, pasaron a ser sucesores procesales de la parte actora, dejando de ser demandados, cesando por lo tanto la representación judicial que venía ejerciéndose a través de curador ad litem.

Por medio de apoderado, los señores MARITZA PRIETO MARTINEZ y VICTOR MANUEL PRIETO HERRERA propusieron excepciones previas, las cuales se declararon no probadas, y excepción de fondo de INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA DECLARARSE LA UNION MARITAL DE HECHO, basada esta en que no se evidencia la aptitud o voluntad de los señores ALIX RAMIREZ CASTELLANOS y JOSE MANUEL PRIETO MORA de conformar unión marital, no se produjo comunidad de vida, ni hubo cohabitación, ni permanencia, ni singularidad, menos ayuda y socorro mutuo, pues la relación solo obedecía a asuntos de carácter laboral.

La curadora ad litem de los herederos indeterminados de ALIX RAMIREZ CASTELLANOS, se notificó de la demanda el 16 de junio de 2017.

En la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., en sesión del 5 de junio de 2019, se escuchó en interrogatorio a JULIO CESAR RAMIREZ CASTELLANOS (fls. 12 a 18 del cdno. 2 principal) y en sesión realizada el 26 de agosto de 2019, se recepcionó interrogatorio a JOSE ARMANDO PRIETO RAMIREZ (fls. 35 a 39 cdno. 2 principal), MARITZA PRIETO MARTINEZ (fls. 40 a 45 cdno 2 principal), MANUEL PRIETO MARTIN (Fls. 46 a 49 cdno. 2 principal), VICTOR MANUEL PRIETO HERRERA (fls. 49 a 54 cdno. 2 principal).

Evacuada la audiencia prevista en el artículo 101 del C.P.C., con auto del 18 de septiembre de 2019, luego de varios aplazamientos no atribuibles al despacho, se realizó el tránsito de legislación al Código General del Proceso, surtiéndose la audiencia de instrucción y juzgamiento el 25 de agosto de 2020 y el 17 de septiembre de 2020, habiéndose proferido el sentido del fallo, se presenta de forma escrita como lo permite el numeral 5 del artículo 373 del C.GP.

CONSIDERACIONES:

Problemas jurídicos:

Se contraen a determinar:

(i.-) Si se dan los requisitos axiológicos de la acción para que pueda declararse la existencia de unión marital de hecho entre los señores ALIX RAMIREZ CASTELLANOS y JOSE MANUEL PRIETO MORA, ya fallecidos, de ser así, durante qué extremos temporales, o, por el contrario se probó la excepción de mérito de “INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA DECLARARSE LA UNION MARITAL DE HECHO”, instaurada por los demandados MARITZA PRIETO MARTINEZ y VICTOR MANUEL PRIETO MARTINEZ, sumado al argumento de que ALIX RAMIREZ CASTELLANOS era empleada doméstica de JOSE MANUEL PRIETO MORA.

(ii.-) Si es procedente declarar la existencia de sociedad patrimonial entre los nombrados, en caso positivo, por qué lapso.

i.- De la unión marital de hecho:

De conformidad con el artículo 1º de la ley 54 de 1990 “*se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...*”.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha sostenido:

“La expresión "comunidad de vida" implica de suyo la comunión permanente en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de "la vida", no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera de la vida familiar, sino de compartir toda "la vida", concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien pueda compartir "toda la vida" con más de una pareja. (sent. cas. civ. de 20 de septiembre de 2000". Exp. No. 6117).

Análisis probatorio:

Como prueba documental relevante se tienen los registros civiles de nacimiento de JULIO CESAR PRIETO RAMIREZ, nacido el 16 de febrero de 1991, registrado como su hijo por el señor JOSE MANUEL PRIETO MORA el 26 de febrero de 1991, CARLOS ANDRES PRIETO RAMIREZ, nacido el 4 de mayo de 1993, registrado como su hijo por el señor JOSE MANUEL PRIETO MORA el 17 de junio de 1993, JOSE ARMANDO PRIETO RAMIREZ, nacido el 19 de mayo de 1998, registrado como su hijo por el señor JOSE MANUEL PRIETO MORA, el 26 de mayo de 1998 y finalmente LUISA FERNANDA PRIETO RAMIREZ, nacida el 16 de enero de 2002, y registrada como su hija por el señor JOSE MANUEL PRIETO RAMIREZ, el 6 de mayo de 2002, todos ellos hijos de la señora ALIX RAMIRZ CASTELLANOS, según se extrae de los mentados registros.

Tales registros civiles de nacimiento se aportaron con el libelo demandatorio (fls.7 a 10), y nuevamente se trajeron por la parte actora cuando ocurrió el deceso de la señora ALIX PRIETO RAMIREZ (fls. 226 a 230), debiendo resaltarse que en estos últimos, en lo que hace a los señores JULIO CESAR PRIETO RAMIREZ y CARLOS ANDRES PRIETO RAMIREZ, (fls. 226 y 228), se insertó la anotación de esos folios fueron reemplazados por otros, en virtud de sentencia del primero de noviembre de dos mil once, proferida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Dentro de la diligencia de inspección judicial practicada sobre el proceso de sucesión del causante JOSE MANUEL PRIETO MORA, que cursa en este mismo juzgado, radicado bajo el número 500013110002-2006-00092-01, en de incidente de nulidad que se propusiera, se consignó que a folios 243 a 270 de ese proceso obra sentencia de Casación de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 1 de noviembre de 2011, que en el numeral tercero de la parte resolutive declara que CARLOS ANDRES y JULIO CESAR PRIETO RAMIREZ no son hijos del causante JOSE MANUEL PRIETO MORA.

No obstante lo anterior, observa el despacho que el señor JOSE MANUEL PRIETO MORA tenía el pleno convencimiento de que sí lo eran, pues de lo contrario no hubiera realizado el reconocimiento de paternidad.

También es importante registro civil de defunción del señor JOSE MANUEL PRIETO MORA, del que se extrae que falleció el 20 de octubre de 2005 (fl. 6 cdno. 1).

En cuanto a interrogatorios, se cuenta con los absueltos por JULIO CESAR RAMIREZ CASTELLANOS, JOSE ARMANDO PRIETO RAMIREZ, MARITZA

PRIETO MARTINEZ, MANUEL PRIETO MARTINEZ, VICTOR MANUEL PRIETO HERRERA y RUBIELA PRIETO MARTINEZ o RUBIELA PRIETO DE AGUILLON.

Se recepcionaron los testimonios de GLADYS HERRERA HERNANDEZ, NANCY RODRIGUEZ DE GUARIN, DORA INES RINCON HERNANDEZ, LUZ NELLY CARDONA MARIN, JAIRO ORTIZ y JAIRO HUERTAS MARTINEZ.

De los interrogatorios se extrae lo siguiente:

1.- JULIO CESAR RAMIREZ CASTELLANOS:

Narró que él nació el 16 de febrero de 1991, y nueve meses atrás, en el año 1990, sus padres se conocieron en un restaurante donde su mamá laboraba como mesera, a dos casas de la casa paterna, en Villavicencio, se suscita una relación amorosa entre ellos, y hasta el día de la muerte de su padre, JOSE MANUEL PRIETO HERRERA, su progenitora, ALIX RAMIREZ CASTELLANOS, vivió con él en la casa de San Benito; una noche su mamá lo estaba ayudando a desplazarse, y él, debido al peso que tenía por su enfermedad, se cae al piso golpeándose en la pierna izquierda, lo llevaron a Saludcoop, y al otro día fallece de un paro respiratorio; su madre vivió bajo la protección de su padre, de lo que él le daba, le pagaba el seguro médico en Saludcoop; lo bautizó a él en la iglesia catedral y siempre lo reconoció como su hijo, siempre iban para la finca La Maritza.

Dice que en la casa que quedaba a dos casas del restaurante en el que sus padres se conocieron vivieron 7 personas, VICTOR MANUEL PRIETO HERRERA, JOSE ARMANDO PRIETO RAMIREZ, LUISA FERNANDA PRIETO RAMIREZ, CARLOS ANDRES (hoy en día RAMIREZ CASTELLANOS), ALIX RAMIREZ CASTELLANOS, JOSE MANUEL PRIETO MORA, y el deponente.

Que sus padres dormían en la misma habitación, en una cama doble, que los vecinos siempre los vieron como marido y mujer, cuando se sentaban en el andén, cuando iban a la finca en la camioneta o en el campero azul, se iban a hacer mercado, a pasear para cualquier municipio, iban a la iglesia catedral a las 5:00 a.m.

Al preguntársele si vivió con su señora madre en Puerto López, señaló que no, que su madre si es de ese municipio, pero que ella tenía 20 años cuando se fue de allá, época para la cual él no había nacido.

Al preguntársele por actividades sociales a las que concurrían sus padres, indicó que siempre se hacían en la finca, a donde concurrían sus hermanos, o cuando iban a misa a la iglesia Catedral.

Dice que su padre le pagaba seguro funerario a su madre y a sus hermanos; que su progenitora le pedía dinero para las compras de lo que necesitaba y él le compró la primera moto, una moto Suzuki de color azul.

Manifiesta que durante tiempos de gestación de su madre, su padre pagaba a alguna persona para que ayudara en las labores del hogar, cuando no estaba en embarazo su progenitora, ella, ALIX RAMIREZ CASTELLANOS, cocinaba, le lavaba la ropa a su padre, hacia todo lo doméstico, cuando su padre trabajaba en la finca, ella hacia comida para los obreros.

Al preguntársele por parte del apoderado de los demandados por una señora de nombre LUZ MARINA HERRERA, indicó que fue la señora, no sabe si la mamá o la hija, que le arrendó un salón a su papá en el año 1991, cuando nació, porque hubo problemas entre sus hermanos por parte de papá.

2.- El señor JOSE ARMANDO PRIETO RAMIREZ manifestó:

Que sus padres convivieron en una casa en el barrio San Benito, que él tendría trece años cuando se trasladaron a otra casa en el barrio El Barzal Bajo, que sus padres a veces peleaban, a veces mantenían juntos, al preguntársele si su padre le daba órdenes a la señora ALIX respondió que claro, que sí, y que también sabe que le daba dinero para el gasto de la comida de él y de sus hermanos, realizó descripción de la casa del Barrio San Benito, asegurando que en la habitación que queda en la mitad de la casa sus padres dormían juntos.

Que su padre celebró una fiesta en la finca y hubo “hartos invitados”.

Que su progenitora tuvo una floristería en la casa del Barzal y también una cafetería.

3.- la señora MARITZA PRIETO MARTINEZ expuso:

Que conoció a ALIX RAMIREZ CASTELLANOS, porque ella la contrató como empleada del servicio doméstico para su padre, quien había quedado solo, luego del fallecimiento de progenitora, en el año 1988, ella estaba en estado de gestación y necesitaba quien le colaborara a su padre en los quehaceres de la casa; la testigo refiere que ella dio a luz en junio de 1991 y que por eso recuerda que más o menos en mayo de 1991 su padre conoció a ALIX porque ella la llevó a la casa del Barzal, carrera 33 No. 35-60, en donde también estaban MANUEL PRIETO y VICTOR MANUEL PRIETO HERRERA.

Que ALIX RAMIREZ laboró como empleada doméstica para su padre como año y medio desde que ella la contrató, porque dijo que se iba a Puerto López, pues andaba con el novio.

Que luego fue nuevamente a la casa y su padre la contrató, pero no era trabajo de estar ahí, porque ella se iba y tocaba conseguir otra persona.

Al preguntársele si al ella pagarle el sueldo a ALIX RAMIREZ ella le firmaba un recibo, contestó que no.

Al preguntársele si en algún momento ALIX RAMIREZ CASTELLANOS vivió en la misma casa de con su padre, respondió que sí, y que allí también estaban MANUEL PRIETO y VICTOR MANUEL PRIETO HERRERA.

Al preguntársele hasta cuando trabajó la señora ALIX RAMIREZ con su padre en la casa del Barzal, respondió que realmente no se acordaba, porque quedó viuda en el año 1994, se fue a trabajar, no estaba muy pendiente, que lo único que sabe es que la señora ALIX decidió montar una floristería y se la pasaba allí, su padre consiguió otra empleada para los oficios y quehaceres de la casa; luego su padre hizo desocupar la casa de San Benito y se fue a vivir allí con su hermano MANUEL PRIETO y su sobrino VICTOR MANUEL, hasta el día de su muerte.

Al preguntársele cuando la señora ALIX tenía la floristería en dónde vivió ella, respondió "Ahí en el centro vivieron un tiempo mi papá, mi hermano Manuel y Víctor y hasta el 2005 que murió mi papá en el San Benito.

PREGUNTADO: Concréteme entonces si cuando la señora ALIX tenía la floristería vivía en la misma casa que lo hacía su padre. CONTESTO: si señora".

También dijo haber tenido conocimiento de una reunión en la finca, en la cual sus hijas hicieron la primera comunión su padre le dijo que iban a bautizar a los hijos de ALIX, a lo cual ella no vio ningún problema.

Señala que su padre fue criado en un régimen machista.

4.- MANUEL PRIETO MARTIN, dijo haber conocido a la señora ALIX CASTELLANOS como empleada en la casa en donde vivía con su padre, y su sobrino VICTOR, 3 años más o menos después de que murió su madre, que cuando ella llegó a trabajar estaba en embarazo, lo que no se notaba por su contextura, y que después se fue a Puerto López porque era de allá.

Al preguntársele si tuvo conocimiento de que su padre haya presentado a los hijos procreados con la señora ALIX RAMIREZ en reuniones sociales, familiares, señaló que su padre era de poco vínculo social, que mantenían más que todo en la finca, diez, quince días, dos días en Villavo, luego otra vez para allá, y que incluso ALIX estuvo en la finca mientras no había servicio, iba y colaboraba y volvía otra vez a la ciudad a atenderlos a él y a su sobrino VICTOR MENEUEL PRIETO HERRERA.

5.- VICTOR MANUEL PRIETO HERRERA, dijo haber conocido a ALIX, aproximadamente tres años después de la muerte de su abuela MARIA BETULIA, porque fue empleada del servicio doméstico de su abuelo.

Indica que ALIX llevaba a sus hijos a la casa y que su abuelo siempre tuvo su habitación privada.

6.- RUBIELA PRIETO MARTINEZ, manifestó que conoció a ALIX RAMIREZ CASTELLANOS después de que murió su madre, porque su hermana MARITZA PRIETO MARTINEZ la contactó como empleada doméstica, y después se supo que andaba con su padre quien había hecho unión marital con ella, que compartían mesa, techo y lecho, vivieron en el Barzal Bajo, donde vivía su madre; que su padre era parco, poco expresaba sus sentimientos, y aunque ella se fue desde los 16 años a vivir a Bogotá, y venía de vez en cuando a Villavicencio, sabe que ellos compartían todo, anotando que dormían en la misma habitación y en la misma cama, lo cual pudo observar, anota igualmente que cuando nació su hijo menor que hoy en día tiene 26 años, su padre la visitó con ALIX en Bogotá, como su esposa.

Encuentra el despacho de estos interrogatorios, que efectivamente puede deducirse que los señores ALIX RAMIREZ CASTELLANOS y JOSE MANUEL PRIETO MORA convivieron de forma permanente y singular, compartiendo mesa, techo y lecho, desde enero de 1991 y hasta la muerte del señor PRIETO MORA acaecida el 20 de octubre de 2005, pues no la tesis planteada de que ALIX RAMIREZ CASTELLANOS era tan solo una empleada doméstica de JOSE MANUEL PRIETO MORA, contratada por su hija MARITZA PRIETO MARTINEZ, carece de respaldo pues si bien pudo ingresar a la casa en la que vivía el señor JOSE MANUEL PRIETO MORA como empleada doméstica, lo cierto es que la relación entre ellos se tornó en una convivencia con los elementos de que trata el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, esto es, una comunidad de vida permanente y singular, en donde el señor PRIETO MORA reconoció el 26 de febrero de 1991 como su hijo a JULIO CESAR, nacido el 16 de febrero de 1991, siendo del mismo modo relevante que el 26 de mayo de 2002 reconoció como su hija a LUISA FENANDA, nacida el 16 de enero de 2002, hijos estos de la señora ALIX RAMIREZ CASTELLANOS, habiendo manifestado la señora MARITZA PRIETO

MARTINEZ la señora ALIX tenía una floristería vivía en la misma casa en la que vivía con su padre.

Cobra especial importancia el interrogatorio de la señora RUBIELA PRIETO MARTINEZ, de que su padre convivía con ALIX RAMIREZ aproximadamente 3 años después de que murió su madre la señora MARIA BETULIA, que cuando nació su hija que hoy tiene 26 años fueron su padre JOSE MANUEL PRIETO MORA y ALIX RAMIREZ a su casa en Bogotá como esposos, dormían en la misma cama.

También es relevante que el señor JOSE MANUEL PRIETO MORA realizara reunión de bautismo de sus hijos en su finca, junto con primera comunión de las hijas de MARITZA PRIETO MARTINEZ.

En cuanto a los testimonios, el testimonio de la señora GLADYS HERRERA corrobora lo dicho por JULIO CESAR PRIETO RAMIREZ, respecto de la forma como comenzó la convivencia entre ALIX RAMIREZ CASTELLANOS y su padre JOSE MANUEL PRIETO MORA, pues sabe que su madre, ROSALBINA HERANANDEZ HERRERA les arrendó una habitación, según ella a finales del año 1989, en donde vivieron por 6 meses, lo cual concuerda con lo dicho por JULIO CESAR PRIETO RAMIREZ, en que ello se dio así por un inconveniente con los hijos del señor PRIETO MORA, así mismo la señora GLADYS señala que ellos le vendían cuajada, yuca, plátanos cuando ella iba a la finca.

Respeto de los demás testimonios, el de la señora NANCY RODRIGUEZ DE GUARIN, dijo conocer a JOSE MANUEL PRIETO MORA porque le arrendó un local para una heladería, y se extrae que no le consta que viviera con JOSE MANUEL PRIETO MORA, y en igual sentido de no constarles convivencia están los otros testimonios recepcionados, esto es, los de los señores DORA INES RINCON HERNANDEZ, LUZ NELLY CARDONA MARIN, JAIRO ORTIZ y JAIRO HUERTAS MARTINEZ, pero ello no desvirtúa que la convivencia sí se dio y así se puede extraer no solo de la declaración de RUBIELA PRIETO MARTINEZ y de la misma señora MARITZA MARTINEZ.

En efecto, DORA INES RINCON HERNANDEZ, quien dijo que estuvo en San Benito en un local arrendado por JOSE MANUEL PRIETO MORA, en donde funcionó una panadería, dice que para ella la señora ALIX era empleada del señor PRIETO MORA, la señora LUZ NELLY CARDONA MARIN, cuyo esposo fue suegro de RUBIELA PRIETO MARTINEZ, dijo saber que la señora ALIX le tenía arrendada una floristería a JOSE MANUEL PRIETO MARTINEZ en el Barzal, más o menos desde 1993, JAIRO ORTIZ, aseveró que conoce a los hijos de la unión que el señor JOSE MANUEL tenía con la señora MARIA BETULIA, que fueron vecinos de cuadra, pero que no entraba a la casa, y que cuando

pasaba hacia su trabajo, a tempranas horas de la mañana, la veía haciendo aseo; JAIRO HUERTAS MARTINEZ, indicó que conoció a los hijos de don MANUEL, conoce la vivienda del Barzal, que cuando don MANUEL falleció vivía en San Benito, que ALIX tenía un negocio allí, que no tenía baño, y que cuando saludaba a don MANUEL él le decía a ALIX que le preparara una preparada o un tinto.

Si bien los testimonios de NANCY RODRIGUEZ DE GUARIN, DORA INES RINCON HERNANDEZ, LUZ NELLY CARDONA MARIN, JAIRO ORTIZ y JAIRO HUERTAS MARTINEZ, no dan cuenta de una convivencia entre ALIX RAMIREZ CASTELLANOS y JOSE MANUEL PRIETO MORA, tampoco la desvirtúan, menos aun cuando refieren, por ejemplo en el caso del señor JAIRO ORTIZ, que la veía hacer oficio, pues la ayuda y socorro mutuo que se prodigaban, estaba dado en el soporte económico del señor JOSE MANUEL PRIETO MORA hacia ALIX RAMIREZ CASTELLANOS, y en la ayuda en las labores domésticas en la casa y en la finca de la señora ALIX hacia el señor PRIETO MORA, con quien tuvo su última hija para el año 2002, sabiéndose también que por su personalidad el señor PRIETO MORA era parco, reservado en sus manifestaciones de cariño.

Así las cosas, se declarará la unión marital de hecho, por el lapso deprecado en la demanda.

ii.- Sobre la pretendida sociedad patrimonial de hecho:

El artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, art. 1, dispone que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Dado que se está declarando unión marital de hecho conformada por los señores ALIX RAMIREZ CASTELLANOS y JOSE MANUEL PRIETO MARTINEZ, por el lapso comprendido entre el mes de enero de 1991 y el 20 de octubre de 2005, y que ellos no tenían impedimento legal para contraer matrimonio, se declarará que entre ellos existió sociedad patrimonial durante el tiempo referido.

Ante la aseveración del señor apoderado judicial de la señora RUBIELA PRIETO MARTINEZ, o RUBIELA PRIETO DE AGUILLON, de que respecto de la sociedad patrimonial operó el fenómeno de la caducidad, es preciso informarle que la ley no prevé la posibilidad de declarar caducidad en tal sentido, y, por el contrario, contempló la figura de la prescripción de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en el artículo 8 de la ley 54 de 1990, en un año, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con

terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros, y como es bien sabido, el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil –norma procedimental aplicable al caso en virtud de la fecha en que se presentó y admitió la demanda- prohíbe la declaratoria oficiosa de la prescripción.

Dado que la parte demandada no presentó excepción de mérito o fondo de prescripción de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, mal podría declararse tal prescripción.

Dicho sea de paso, los señores MARITZA PRIETO MARTINEZ y VICTOR MANUEL PRIETO MARTINEZ, formularon a través de su apoderado judicial excepción previa de “caducidad y prescripción”, sobre la cual se resolvió en proveído del 28 de febrero de 2019 denegándolas, advirtiéndole, entre otras cosas, que el excepcionante se limitó a instaurar en abstracto la excepción previa de caducidad, la cual no tiene cabida en este tipo de asuntos, y en cuanto a la prescripción, que se instauró también en abstracto, sin señalar siquiera prescripción de qué, no se manifestó cual era el derecho sustancial presuntamente prescrito, sin que sea admisible a los litigantes que de forma mecánica y sin fundamento alguno estampen la palabra “prescripción”, sin indicar un mínimo fundamento fáctico y jurídico de ello, ya que ello riñe con la elemental técnica jurídica que debe acompañar las peticiones, sin que pueda darse una controversia jurídica seria con la contraparte, porque no se indica siquiera prescripción de qué.

La providencia en mención no fue objeto de recurso.

La honorable Corte Constitucional en sentencia C-114 de 1996, deja muy en claro que respecto de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial el artículo 8 de la ley 54 de 1990 establece expresamente una prescripción, no una caducidad y analiza la diferencia e importancia de ello, declarando exequible la norma.

Finalmente, se condenará en costas a los demandados MARITZA PRIETO MARTINEZ, MANUEL PRIETO MARTIN y VICTOR MANUEL PRIETO HERRERA.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas la excepción de mérito denominada *“INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA DECLARARSE LA UNION MARITAL DE HECHO”*, instaurada por los demandados *MARITZA PRIETO MARTINEZ* y *VICTOR MANUEL PRIETO MARTINEZ*.

SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores *ALIX RAMIREZ CASTELLANOS*, fallecida, quien en vida se identificada con la cédula de C.C. No. 40.416.595 de Villavicencio y el también ya fallecido señor *JOSE MANUEL PRIETO MORA*, quien en vida se identificara con la C.C. No. 489.520 de Villavicencio, existió unión marital de hecho, desde el mes de enero de 1991 y hasta el 20 de octubre de 2005.

Inscríbase la presente providencia en sus respectivos registros civiles de nacimiento. Ofíciase adecuadamente.

TERCERO: DECLARAR que entre los señores *ALIX RAMIREZ CASTELLAÑOS* y *JOSE MANUEL PRIETO MORA* existió sociedad patrimonial de hecho desde el mes de enero de 1991 y hasta el 20 de octubre de 2005.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial que conformaron los señores *ALIX RAMIREZ CASTELLAÑOS* y *JOSE MANUEL PRIETO MORA*.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados *MARITZA PRIETO MARTINEZ*, *MANUEL PRIETO MARTIN* y *VICTOR MANUEL PRIETO HERRERA*. Tásense. Como agencias en derecho se señala el equivalente a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

